

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6236/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó conocer siete requerimientos referentes a los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto obligado, argumentando que la respuesta no correspondía con lo peticionado y que no era completa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que fundó y motivó su respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Inmuebles, Instrumento jurídico, Procedimiento, Costos, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6236/2022

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6236/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, recibido el veintiséis de octubre, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090164122002057**, la ahora Parte Recurrente requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



Atentamente se solicita documento que sustente 1) en que instrumento o dónde se publican los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, y si en dicho instrumento se señala de qué almoneda se trata o la instancia procesal en la que se encuentra, así como su fundamento legal; 2) el procedimiento para publicar los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal; así como su fundamento legal 3) documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos documentos y procedimientos se publican en línea y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal; 4) el procedimiento para adquirir un inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal; 5) documento si en el caso del punto anterior 4 dichos trámite o procedimientos puede efectuarse en línea a través de internet y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal; 6) de no poder realizar el trámite en línea, se solicita atentamente documento dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y 7) Costo del Trámite referido en el punto 4.

Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: “Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. [...] [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Respuesta. El ocho de noviembre de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **P/DUT/8004/2021**, de la misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal



Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener información pública, **SINO UN INFORME DE NATURALEZA JURISDICCIONAL PROCESAL, RELACIONADO CON INMUEBLES QUE SON PUESTOS EN REMATE O ADJUDICACIÓN, DERIVADOS DE JUICIOS LLEVADOS A CABO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ESTE H. TRIBUNAL.**

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA ATENDER CONSULTAS LEGALES SOBRE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO, SIN QUE DICHA FINALIDAD IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, DE INTEGRAR INFORMES AD HOC, EN LOS QUE SE ATIENDAN PLANTEAMIENTOS ESPECÍFICOS, QUE IMPLIQUEN CONFECCIONAR PROCESAMIENTOS DE INFORMACIÓN PARA SATISFACER UN INTERÉS PARTICULAR PROCESAL, COMO EN EL CASO QUE OCUPA, RELACIONADO CON REMATES Y ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES.

Por consiguiente, **SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.**

No obstante, **A FIN DE ACERCARLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE SU INTERÉS, se adjunta al presente oficio el Manual de Procedimientos de los Juzgados Civiles del Proceso Escrito y del Proceso Oral; así como el Código Civil y el Códigos de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), todos en formato PDF.**

En este sentido, **se recomienda observar el Capítulo IX, de las Ventas Judiciales del Código Civil; así como la Sección III, de los Remates, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).**



En este mismo orden de ideas, el artículo 570, párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, señala lo siguiente:

“Artículo 570. Hecho el avalúo, y previo a sacar los bienes a pública subasta, cuando éstos fueren raíces, el juez revisará de oficio que los datos de identificación de los mismos, asentados en el acta de embargo correspondiente, coincidan con los que aparecen en el certificado de libertad de gravámenes referido en el artículo 566 de este código, y con los datos de identificación que se adviertan del avalúo a que se refiere el artículo 569; y tratándose de aquellos juicios en que por su naturaleza se cuente con el instrumento público mediante el cual se identifiquen los bienes, de igual manera deberá hacerse la identificación con éste.

De existir diferencias en los datos de identificación de los inmuebles a rematar, el juez lo hará del conocimiento a las partes, a efecto de que éstas aporten los elementos necesarios para subsanar cualquier discrepancia que incida de manera directa o sustancial en la subasta.

Hecho lo anterior, y una vez que se encuentren debidamente identificados los bienes, se sacarán a pública subasta, anunciándose por medio de edicto que se fijará por una sola ocasión, en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles. Si el valor de la cosa pasare de trescientos mil pesos, cantidad que se actualizará en términos del artículo 62, se insertará además el edicto en la sección de avisos judiciales, de un periódico de información”. (sic)

Del análisis al artículo en cita, se desprende que la información de su interés tendrá que obtenerla consultando directamente los tableros de cada Juzgado en materia civil, en los que haya un remate judicial, para tal efecto, se proporciona el directorio que se publica conforme a la fracción VIII, del artículo 121, consultable en la siguiente dirección electrónica, en la cual usted podrá consultar el directorio que contiene los Juzgados Civiles de este H. Tribunal, su domicilio, teléfono, entre otros datos de localización.

<http://directorio.poderjudicialcdmx.gob.mx:8080/>

Asimismo, se recuerda a usted que, mediante el oficio P/DUT/7909/2022, de fecha 8 de noviembre del año en curso, su solicitud se remitió de forma parcial a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez, que la Tesorería de la Ciudad de México, es una unidad administrativa auxiliar de ésta, misma que interviene en los asuntos relacionados con remates.

También, siguiendo el mismo propósito de facilitarle el acceso a los procedimientos de su interés, a manera de referencia, se hace de su conocimiento que, el Boletín Judicial es el medio oficial para la publicación de los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, de conformidad con los artículos 177 y 179, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señalan:



“Artículo 177. El Boletín Judicial se publicará por la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles.

Artículo 179. En la Ciudad de México se publicará una revista que se denominará “Anales de Jurisprudencia”, la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos, como los fallos más notables y precedentes que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o Salas, misma que deberá publicarse de manera bimestral.

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia”. (sic) Por lo anterior, se proporciona la siguiente liga electrónica del Boletín Judicial para su consulta.

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>



Los links o ligas electrónicas, se proporcionan bajo el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (sic)



Ahora bien, se comenta a usted que, **EN LOS REGISTROS DE LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE SE TRAMITAN EN ESTE H. TRIBUNAL, NO EXISTE UN RUBRO O CAMPO EN EL QUE SE CONSIGNEN ESPECIFICAMENTE LOS REMATES JUDICIALES, PARA EFECTO DE LA LOCALIZACIÓN DE ÉSTOS, QUE PERMITA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LOS MISMOS A TRAVÉS DE UNA RELACIÓN O LISTADO PROCESADO.**

Por consiguiente, dado que la información que requiere, **TAL CUAL, NO SE ENCUENTRA PROCESADA**, para obtenerla, **TENDRÍAN QUE REALIZARSE ACCIONES QUE EN SU CONJUNTO IMPLICARÍAN UN PROCESAMIENTO DE DATOS ELABORADO EX PROFESO, ES DECIR, LA SISTEMATIZACIÓN DE UNA DIVERSIDAD DE DATOS DISPERSOS, PARA OFRECÉRSELOS CON UN ORDEN CONCRETO.**

PROCESAMIENTO QUE ESTE H. TRIBUNAL SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REALIZAR, de acuerdo con el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER AQUELLO QUE LAS LEYES LES PERMITAN; principio que se encuentra contemplado en el párrafo tercero del artículo 7, así como en el artículo 219, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** que a la letra indican:

Artículo 7, párrafo tercero:

“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”. (sic)

Artículo 219:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de



defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

[...][Sic]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, constante en 370 hojas.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, constante en 287 hojas.
- Manual de Procedimientos de los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito publicado en el boletín judicial No. 60, de fecha 17 de agosto de 2020, constante en 142 hojas.
- Manual de Procedimientos de los Juzgados Civiles de Proceso Oral publicado en el boletín judicial No. 139, de fecha 04 de octubre de 2021, constante en 141 hojas.

3. Recurso. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que: 1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta 2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua; 3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ASMINISTRATIVAS. 4. Hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO. 5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables EN TEXTO y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el



INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza dicho derecho y contribuye a la rendición de cuentas, ya que al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas. 6. Asimismo, se solicita atentamente a dicho ORGANO GARANTE que, en ejercicio de sus atribuciones, requiera al sujeto obligado de la información solicitada, o en su defecto requiera al sujeto obligado que precise si cuenta o no con la información solicitada. Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
[...] [Sic]

4. Admisión. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones IV y V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Alegatos y manifestaciones. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **P/DUT/8551/2021**, de la misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa lo siguiente:

a) En lo que corresponde a los primeros 3 cuestionamientos consistentes en:

1) en que instrumento o dónde se publican los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, y si en dicho instrumento se señala de qué almoneda se trata o la instancia procesa! en la que se encuentra, así como su fundamento legal;

2) el procedimiento para publicar los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal;

3) documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos documentos y procedimientos se publican en línea y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal;...” (sic)

Los instrumentos que se ocupan, para publicar los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia son:

I. Mediante **edictos** que se fijarán por una sola ocasión de manera física, en los **tableros de avisos** de los 75 Juzgados de proceso escrito.

Usted deberá acudir a cada uno de los Juzgados y revisar sus tableros para que se entere que procesos de remates bancarios se van a llevar a cabo.

II. Mediante **edictos** que se fijarán por una sola ocasión de manera física, en los **tableros de avisos** de los 44 Juzgados Civiles de proceso oral.

Usted deberá acudir a cada uno de los Juzgados y revisar sus tableros para que se entere que procesos de remates bancarios se van a llevar a cabo.



Para efecto de que pueda acudir a los juzgados de proceso escrito y proceso oral, se proporciona el directorio que se publica conforme a la fracción VIII, del artículo 121, consultable en la siguiente dirección electrónica, en la cual usted podrá consultar el directorio que contiene los Juzgados Civiles de este H. Tribunal, su domicilio, teléfono, entre otros datos de localización.

<http://directorio.poderjudicialcdmx.gob.mx:8080/>

- III. En el **tablero de avisos** que de las tesorerías de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Usted deberá acudir a las tesorerías de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México que considere pertinentes y revisar sus tableros de notificaciones para que se entere de los procesos de remates bancarios que se llevarán a cabo en los Juzgados de este H. Tribunal.

Es importante resaltar que su solicitud de información se remitió de manera parcial a la Secretaría de Finanzas para su pronunciamiento respectivo.

- IV. Revisando los **edictos que se publican en el Boletín Judicial**, medio de notificación oficial de esta Casa de Justicia.

Usted podrá revisar el Boletín Judicial electrónico, mismo que contiene los acuerdos, sentencias, avisos y edictos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia". (sic)

Por lo anterior, se proporciona la dirección electronica del Boletín Judicial para su consulta.

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>

En el que se desplegará la siguiente pantalla, en la que deberá elegir "Boletín Completo":

CONSULTA BOLETÍN JUDICIAL



BÚSQUDA ESPECÍFICA



Desplegado el Boletín Judicial, en el índice, Usted podrá apreciar la publicación de los edictos:

BOLETÍN JUDICIAL
 DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TOMO CCI MARTES 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022 No. 204

ÍNDICE

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	4
AVISO	5 - 22
SALAS	23 - 41
JUZGADOS DE LO CIVIL	42 - 205
JUZGADOS DE LO FAMILIAR	206 - 320
JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL	321 - 358
JUZGADOS DE PROCESO ORAL FAMILIAR	359 - 372
JUZGADOS DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS	373
TRIBUNALES EN MATERIA LABORAL	374 - 375
EDICTOS	377 - 418

Dirigiéndose a la pagina respectiva, donde se publican los edictos, Usted podrá hacer la consulta y revisión de su interés:

EDICTOS

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
SECRETARÍA "A"
EXP. No. 687/2020
EDICTO No. 71**

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por SCOTIABANK INVERLAT S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT en nombre de LORETO CANSINO OSVALDO OMAH, expediente número 687/2020, obran las siguientes consideraciones que a la letra dicen: Se hace constar que todas las actuaciones judiciales del presente expediente han sido digitalizadas y obran en expediente digital, integradoadamente como el físico, guardando ambas versiones de los mismos efectos legales. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, SE HACE DEL DOMICILIO DE LAS PARTES EN ESTE JUICIO, QUE SE REALIZA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LA LICENCIADA MARÍA GARCÍA TORRES, FINCA DONALD JUEZ INTERIOR, CONTRA EL SEÑOR OMAH, y cuatro días hábiles de dos mil veintidos. A sus autos el escrito de QUEJAS DEL SEÑOR OMAH, presentado por la parte actora en el presente juicio, se tienen por hechos las imputaciones vertidas en el escrito de cuenta, en atención a las mismas y visto las constancias de los presentes autos, todo y que en su no contra que se haya podido producir el cumplimiento de la parte demandada DONALD OMAH LORETO CANSINO, en el domicilio mencionado por la parte actora en el escrito inicial de demanda presentado en el Códice de Fineses Común de este Tribunal el veintidós de noviembre del dos mil veinte, ubicado en el departamento OBR perteneciente al número de propiedad en condomicinio denominado "Torres", ubicada en el lote 06, manzana 003, ubicada en la calle Kinohahw entre calle Sakam, Pasadizo Pasadizo con carpas, cada uno con su propia vialidad y con un acceso de dos mil veintidos, en el lote de la Licenciada MARÍA GARCÍA TORRES, que se encuentra sobre la zona de protección (zona de Protección del Patrimonio Familiar y del Centro Histórico del Distrito Judicial de Solidaridad Quinceañera Rosa por la que, a petición de la parte actora se giraron oficios a la SECRETARÍA DE MONTAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Plazo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, como fue ordenado en proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintidos, sin que las dos primeras de las dependencias antes mencionadas hayan proporcionado servicios oportunos y sin que se haya podido producir el cumplimiento de la parte demandada en el domicilio proporcionado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, presentado en el Códice de Fineses Común de este Tribunal el veintidós de noviembre del dos mil veinte, asentado por la VIENESENDO DE JESÚS CRUZ MORALES, Asesista auxiliar, a la Administración de Gestión Judicial de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Ministerio Cuauhtémoc Quintana Roo y el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo en el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, de ambas versiones o la parte demandada LORETO CANSINO OSVALDO OMAH, mediante la publicación de edictos haciéndole saber la demanda promovida en su contra por SCOTIABANK INVERLAT S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, quienes en juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovida en escrito inicial de demanda, presentado en el Códice de Fineses Común de este Tribunal el veintidós de noviembre del dos mil veinte y escrito de desahogo de prevención presentado en el Códice de Fineses de esta Juzgado el veintidós de noviembre del dos mil veinte. "1) El pago de \$4,940,767.87 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 87/100) MÁS POR CONCEPTO DE CAPITAL VEINTE Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE Y TRES PESOS 02/100 M.N. y de las amortizaciones de capital veintidos que ascienden

a la suma de \$7,833,021 (Siete mil novecientos treinta y tres pesos 05/100 M.N.) 2) El pago de \$267,274.61 (Dieciséis mil noventa y siete pesos sesenta y cuatro centesimos y cuatro pasitos 61/100 M.N.) por concepto de intereses con capital veintidos. \$1,750.00 (Un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de cobranza. \$11,313.00 (Once mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.) por concepto de intereses de cobranza. \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de los sobre gastos de cobranza y otros, los cuales serán cuantificados en aplicación de sentencias definitivas, confirmadas que se circunscriban fehacientemente especificando y designadas en el estado de cuenta certificado por contador autorizado por el periodo comprendido del 17 de marzo de 2020 al 17 de agosto de 2021, mismo que se acompaña el presente escrito, así como el pago de las cantidades que se están venciendo por los conceptos señalados hasta la totalización de \$10,463,081.61. El pago de los sobre gastos que se acompaña en el escrito de desahogo de prevención del presente juicio. A la licenciada que interpuso el presente escrito FORNIEZ VÉTEZ DE TREBEN PÉRES OMAH, en su domicilio en el DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO así como en el Distrito Judicial, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la última publicación en la parte demandada LORETO CANSINO OSVALDO OMAH, promueva su comparecencia a la demanda, que por lo que no sucede, se declara el juicio en su rebeldía y las subsiguientes notificaciones, aun las de carácter personal le surtirán sus efectos por el Poder Judicial, con fundamento en el artículo 637 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de ambas versiones en su edición actualizada el día veintidós de agosto del presente año, de la Ciudad de México, ubicado en el primer piso, Torre Sur, Calle Niños Héroes número cinco treinta y dos, Colonia Doctores, Alameda Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06720. NOTIFICASE. Lo anterior y letra a Licenciada CLAUDIA GARCÍA TORRES, juez interna del Juzgado Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su oficina pública, ubicada en la calle Veracruz número diez y veintidós, en el departamento de la Secretaría de Acuerdos "A". LIC. VERÓNICA MORALES CHÁVEZ 24-29-2 1-13 76-8262 92.197-17

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
SECRETARÍA "A"
EXP. No. 2314/2017
EDICTO No. 73**

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE en contra de FIDUUM SPORTS S.A. DE CIV. FIDUCIARIA INICIO S.A. DE CIV. LATIN SPORTS S.A. DE CIV. Y ZOLA DASTUIS ELITE, expediente número 2314/2017, obran los siguientes hechos: Interviene que el Sr. José María JUEZ BOJ GUERRA, LISTED CON LA FIDUCIARIA, NÚMERO DE REPRESENTACIÓN EN LA CREDENCIAL DE PARES DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, con el VENCEDOR SECRETARIO DE ACUERDOS JESÚS JOSE PAREDES VARELA, Ciudad de México, a ocho de julio del dos mil veintidos, Ciudad de México, a ocho de julio del año dos mil veintidos, Aggravarse a sus autos del expediente número 2314/2017 el escrito de FIDUUM ALMANZÁ, JIMÉNEZ, apoderadas de la parte actora, como lo solicita, con fundamento en el artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles pero Distrito Federal hoy Ciudad de México, así como por su rebeldía y por preclusión el derecho de los codemandados al no haber sido comparecencia en tiempo y en forma a la demanda instaurada en su contra, dentro del término que les fue concedido para ese efecto y al no comparecer por el artículo 637 del Código Adjetivo Civil, integrando a dichos codemandados sus y las subsiguientes notificaciones aun las de carácter personal por su publicación en el Distrito Judicial, dicho el estado presente que guardan los presentes autos con fundamento en el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles pero Distrito Federal y los artículos de este Tribunal Superior de Justicia, respecto a los procesos efectuados por la PARTE ACTORA ÚNICA,

No se omite señalar que, debe mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles.

Asimismo, para el caso de que requiera revisar publicaciones de edictos de remates bancarios anteriores al año 2016, podrá acudir a la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para realizar la búsqueda de la información de su interés, solicitando le sean prestados para consulta los boletines judiciales impresos que se emitieron a partir del año 1980 a 2016.

La citada biblioteca se ubica en Niños Héroes 132, colonia y alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 006720, Ciudad de México, El horario de servicio es de lunes a jueves de 9:00 a 19:30 horas, y los viernes de 9:00 a 19:00 horas.



- V. Si el valor de la cosa pasare de trescientos mil pesos, cantidad que se actualizará en términos del artículo 62, **se insertará además el edicto en la sección de avisos judiciales, de un periódico de información.** En ese sentido, usted puede revisar los periódicos de mayor circulación, ya sea de manera impresa o electrónica y buscar en sus secciones de avisos y edictos, los remates bancarios de su interés.

Para el caso de que requiera enterarse de remates bancarios de fechas anteriores, puede acudir a alguna hemeroteca, por lo que, a continuación se proporciona los datos de ubicación de la Hemeroteca Nacional de México, cuyo domicilio se encuentra en Circuito Centro Cultural, Ciudad Universitaria Alcaldía, C.U., Coyoacán, 04510 Ciudad de México, CDMX, teléfono 55 2770 0770, horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas, sabados de 9:00 a 17:00 horas y domingos de 9:00 a 15:00 horas.

Para el caso de que decidiera obtener información en específico de remates bancario por medio de este H. Tribunal, necesariamente Usted tendría que acudir a cada uno de los 75 Juzgados Civiles de Proceso Escrito y 44 Juzgados Civiles de Proceso Oral, para revisar sus tableros de avisos, lo cual este H. Tribunal no esta obligado a integrar, ello conforme a los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, así como manuales de organización y procedimientos, por lo que, no se cuenta con una base de datos específica para ese tipo de información, por lo que, realizar una base de datos con las características del interés del peticionario, conllevaría un procesamiento de información, mismo que es contrario a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Infomación Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

Artículo 7, párrafo tercero:

“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en Jos archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”. (sic).

Artículo 219:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. (sic)



En lo referente al fundamento legal de los incisos antes citados y atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que, el Boletín Judicial, es el medio de notificación oficial de este H. Tribunal, en el cual se publican todos los acuerdos, sentencias, avisos y edictos de todos los Juzgados y Salas, su fundamento se encuentra en los artículos 177, 179 y 181, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 177. El Boletín Judicial se publicará por la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles.

...

Artículo 179. *En la Ciudad de México se publicará una revista que se denominará “Anales de Jurisprudencia”, la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos, como los fallos más notables y precedentes que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o Salas, misma que deberá publicarse de manera bimestral.*

Artículo 181. *Los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín Judicial, se publicarán gratuitamente en negocios cuya cuantía no exceda de treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.” (sic)*

En ese tenor, dentro del Boletín Judicial, en la parte de avisos y/o edictos, también se publican todos aquellos edictos que tienen que ver con remates bancarios, esto es, en primera o segunda instancias, según sea el caso de juicio.

El fundamento legal para la publicación de inmuebles en renta bancario, son los artículos 570 y 572 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México del tenor siguiente:

“Artículo 570.

Hecho el avalúo, y previo a sacar los bienes a pública subasta, cuando éstos fueren raíces, el juez revisará de oficio que los datos de identificación de los mismos, asentados en el acta de embargo correspondiente, coincidan con los que aparecen en el certificado de libertad de gravámenes referido en el artículo 566 de este código, y con los datos de identificación que se adviertan del avalúo a que se refiere el artículo 569; y tratándose de aquellos juicios en que por su naturaleza se cuente con el instrumento público mediante el cual se identifiquen los bienes, de igual manera deberá hacerse la identificación con éste.

De existir diferencias en los datos de identificación de los inmuebles a rematar, el juez lo hará del conocimiento a las partes, a efecto de que éstas aporten los elementos necesarios para subsanar cualquier discrepancia que incida de manera directa o sustancial en la subasta.



Hecho lo anterior, y una vez que se encuentren debidamente identificados los bienes, **se sacarán a pública subasta, anunciándose por medio de edicto que se fijará en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal**, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles. Si el valor de la cosa pasará de trescientos mil pesos, cantidad que se actualizará en términos del artículo 62, se insertará además el edicto en la sección de avisos judiciales, de un periódico de Información

...

ARTICULO 572

Si el bien o los a raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, **se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes.** Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.”

(sic)

La almoneda, se revisa directamente en las publicaciones antes citadas.

Bajo ese tenor, **al ser procesos jurisdiccionales**, las vías antes señaladas son las únicas que se ocupan para la publicación de remates bancarios, conforme lo establece el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sin que exista ningún trámite en línea para tal efecto.

b) Respecto a los 4 cuestionamientos restantes, consistentes en:

"4) el procedimiento para adquirir un inmueble que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal;

5) documente si en el caso del punto anterior 4 dichos trámite o procedimientos puede efectuarse en línea a través de internet y sí se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal;

6) de no poder realizar el trámite en línea, se solicita atentamente documente dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y

7) Costo del Trámite referido en el punto 4.”

El procedimiento para adquirir un inmueble puesto en remate, así como su fundamento legal se encuentra dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, Sección



III "De los Remates" en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México del tenor siguiente:

"SECCION III
De los remates

ARTICULO 564

Toda venta que conforme a la ley deba de hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 565

Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

ARTICULO 566

Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, la parte interesada deberá exhibir certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya un certificado que se refiere a parte de dicho lapso, sólo se exhibirá el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite

ARTICULO 567

Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

ARTICULO 568

Los acreedores citados conforme al articulo anterior, tendrán derecho:

L-Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las oportunes para garantizar sus derechos

II-Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

III.- Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después



de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

Artículo 569.

El remate se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para el juicio especial hipotecario, a que se refiere el artículo 486 de este Código.

ARTICULO 569 BIS

Cuando el monto liquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados previamente valuados en términos del artículo anterior, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor al valor fijado en el avalúo.

Artículo 570. Hecho el avalúo, y previo a sacar los bienes a pública subasta, cuando éstos fueren raíces, el juez revisará de oficio que los datos de identificación de los mismos, asentados en el acta de embargo correspondiente, coincidan con los que aparecen en el certificado de libertad de gravámenes referido en el artículo 566 de este código, y con los datos de identificación que se adviertan del avalúo a que se refiere el artículo 569, y tratándose de aquellos juicios en que por su naturaleza se cuenta con el instrumento público mediante el cual se identifiquen los bienes, de igual manera deberá hacerse la identificación con este.

De existir diferencias en los datos de identificación de los inmuebles a rematar, el juez lo hará del conocimiento a las partes, a efecto de que éstas aporten los elementos necesarios para subsanar cualquier discrepancia que incide de manera directa o sustancial en la subasta

Hecho lo anterior, y una vez que se encuentren debidamente identificados los bienes, se sacarán a pública subasta, anunciándose por medio de edicto que se fijará por una sola ocasión, en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles. Si el valor de la cosa pasare de trescientos mil pesos, cantidad que se actualizará en términos del artículo 62, se insertará además el edicto en la sección de avisos judiciales, de un periódico de información.

ARTICULO 571

Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente



califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable.

ARTICULO 672

Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

ARTICULO 573

Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.

ARTICULO 574

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

ARTICULO 575

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar et depósito prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 576



El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

ARTICULO 577

Desde que se anuncie el remate y durante esto, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista de los avalúos.

ARTICULO 578

El juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio el remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De las resoluciones que dicte el juez durante la subasta, no se admitirá recurso alguna

ARTICULO 579

El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574.

ARTICULO 580

Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por si mismo o mandará darles lectura por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cual sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquella y lo aprobará en su caso.



La resolución que apruebe o desapruebe el remate sera apelable en ambos efectos sin que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate

ARTICULO 581

Al declarar aprobado el remate, mandará el juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

ARTICULO 582

No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

ARTICULO 583

Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas

ARTICULO 584

No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En esto caso si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segundo subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas dos tercias partes con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.



Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta

Los postores e que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574.

ARTICULO 585

Cuando dentro del término expresado en el artículo anterior se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores citándolos dentro de tercero día para que en su presencia hagan las pujas y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor en vista de la mejora hecha por el segundo manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación.

ARTICULO 586

Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

ARTICULO 587

Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de le ejecución y demás, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercero día.

ARTICULO 588

Aprobado el remate, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el pastor al depósito a que se refiere el artículo 574 que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.



Consignado el precio el juez firmará la escritura en que se formalice la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el Notario que este designe.

ARTICULO 590

Otorgada la escritura se darán el comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello les ordenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por al deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

ARTICULO 591

Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirías hasta que sean aprobadas las que faltaren que pagarse, pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito perderá el derecho de reclamarlas.

El reembargo produce su efecto en lo que resulte liquido del precio del remate, después de pagarse el primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante que continúe su acción.

ARTICULO 592

Si la ejecución se hubiere despedido a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responde la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere se le entregarán capital e intereses y las costas liquidas. El remanente quedará a disposición del deudor a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

ARTICULO 593



El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

ARTICULO 594

Quando se hubiere seguido el vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorratará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación.

ARTICULO 595

En los casos a que se refieren los artículos 592 y 594 se cancelarán las inscripciones de las hipotecas e que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante y en su caso haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante si lo hubiere a disposición de los interesados.

En el caso del artículo 593 si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, solo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 596

Quando conforme a lo prevenido en el artículo 583 el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

I.- El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe;

II.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y termina de la administración, forma y época de rendir las cuentas Si así no lo hicieren se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;

III.- Si las fincas fueren rústicas podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;

IV.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se sustanciarán



Sumariamente,

V.-Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado

VI.-El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta

ARTICULO 597

Si en el contrato se ha fijado al precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que excede del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido, debiéndose observar al efecto lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 511.

ARTICULO 598

Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles se observará lo siguiente:

I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.-Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;

III.-Efectuada la venta el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;



IV.- Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado,

V.- Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga.

VI.-En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo." (sic)

Se reitera que, al ser procesos vía jurisdiccional, es la única vía por la cual se realizan dichos procesos judiciales, conforme lo establece el código antes citado, sin que existan medios en línea para tal efecto El costo del trámite se establece en el artículo 574 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

ARTICULO 574

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos" (sic)

Conforme a lo anterior para efecto de que tenga la totalidad de información inherente a los remates bancarios, se adjunta al presente curso, el Código Civil del Distrito Federal, el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos, hoy de la Ciudad de México, así como los Manuales de Procedimientos de los Juzgados Civiles de Proceso Escrito, y los Juzgados Civiles de Proceso Oral garantizando así su Derecho de Acceso a la información pública de su interés.

[...]

Se reitera que, **al ser procesos vía jurisdiccional**, es la única vía por la cual se realizan dichos procesos judiciales, conforme lo establece el código antes citado, sin que existan medios en línea para tal efecto,

El costo del trámite se establece en el artículo 574 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

“ARTICULO 574

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.” (sic)

Conforme a lo anterior, para efecto de que tenga la totalidad de información inherente a los remates bancarios, se adjunta al presente ocurso, el Código Civil del Distrito Federal, el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos, hoy de la Ciudad de México, así como los Manuales de Procedimientos de los Juzgados Civiles de Proceso Escrito, y los Juzgados Civiles de Proceso Oral garantizando así su Derecho de Acceso a la información pública de su interés.
[...][sic]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, constante en 370 hojas.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, constante en 287 hojas.
- Manual de Procedimientos de los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito publicado en el boletín judicial No. 60, de fecha 17 de agosto de 2020, constante en 142 hojas.
- Manual de Procedimientos de los Juzgados Civiles de Proceso Oral publicado en el boletín judicial No. 139, de fecha 04 de octubre de 2021, constante en 141 hojas.

6. Cierre de Instrucción. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.



TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.



En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó conocer siete requerimientos referentes a los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia.	El Sujeto obligado respondió que la información peticionada se trataba de un procedimiento jurisdiccional en el cual los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación, derivados de juicios llevados a cabo en los órganos jurisdiccionales del Tribunal.

Además, adjuntó el Manual de Procedimientos de los Juzgados Civiles del Proceso Escrito y del Proceso Oral; así como el Código Civil y el Códigos de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), todos en formato PDF, con la finalidad de acercar al Particular al procedimiento de su interés.

En suma, añadió que la información del interés del Particular tendrá que obtenerla consultando directamente los tableros de cada Juzgado en materia civil, en los que haya un remate judicial, para tal efecto, se proporciona el directorio que se publica conforme a la fracción VIII, del artículo 121, consultable en la siguiente dirección electrónica, en la cual usted podrá consultar el directorio que contiene los Juzgados Civiles de este H. Tribunal, su domicilio, teléfono, entre otros datos de localización.

Finalmente indicó que los registros de los juicios o procedimientos jurisdiccionales que se tramitan en el Tribunal, no existe un rubro o campo en

	<p>el que se consignen específicamente los remates judiciales, para efecto de la localización de éstos, que permita proporcionar información de los mismos a través de una relación o listado procesado.</p> <p>Por consiguiente, dado que la información que requiere, tal cual, no se encuentra procesada, para obtenerla, tendrían que realizarse acciones que en su conjunto implicarían un procesamiento de datos.</p>
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
<p>La Parte Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto obligado, argumentando que la respuesta no correspondía con lo petitionado y que no era completa.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso



de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, así como la entrega de información incompleta.

La Parte Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto obligado, argumentando que la respuesta no correspondía con lo peticionado y que no era completa.

El Sujeto obligado respondió que la información peticionada se trataba de un procedimiento jurisdiccional en el cual los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación, derivados de juicios llevados a cabo en los órganos jurisdiccionales del Tribunal.

Además, adjuntó el Manual de Procedimientos de los Juzgados Civiles del Proceso Escrito y del Proceso Oral; así como el Código Civil y el Códigos de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), todos en formato PDF, con la finalidad de acercar al Particular al procedimiento de su interés.

En suma, añadió que la información del interés del Particular tendrá que obtenerla consultando directamente los tableros de cada Juzgado en materia civil, en los que haya un remate judicial, para tal efecto, se proporciona el directorio que se publica conforme a la fracción VIII, del artículo 121, consultable en la siguiente



dirección electrónica, en la cual usted podrá consultar el directorio que contiene los Juzgados Civiles de este H. Tribunal, su domicilio, teléfono, entre otros datos de localización.

Finalmente indicó que los registros de los juicios o procedimientos jurisdiccionales que se tramitan en el Tribunal, no existe un rubro o campo en el que se consignen específicamente los remates judiciales, para efecto de la localización de éstos, que permita proporcionar información de los mismos a través de una relación o listado procesado.

Por consiguiente, dado que la información que requiere, tal cual, no se encuentra procesada, para obtenerla, tendrían que realizarse acciones que en su conjunto implicarían un procesamiento de datos.

Por lo anterior, la Parte Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto obligado, ya que la respuesta no correspondía con lo petitionado, además de que ésta no era completa.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías



y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen,



archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

- V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al



solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**



tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre**



disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias recibidas es posible advertir que el Sujeto obligado dio contestación a los 7 requerimientos formulados por el Particular, referentes a:

- 1) en que instrumento o dónde se publican los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, y si en dicho instrumento se señala de qué almoneda se trata o la instancia procesal en la que se encuentra, así como su fundamento legal;
- 2) el procedimiento para publicar los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal;
- 3) documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos documentos y procedimientos se publican en línea y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal.

- 4) el procedimiento para adquirir un inmueble que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal;
- 5) documento si en el caso del punto anterior 4 dichos trámite o procedimientos puede efectuarse en línea a través de internet y sí se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal;
- 6) de no poder realizar el trámite en línea, se solicita atentamente documento dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y
- 7) Costo del Trámite referido en el punto 4.

En el cual informó que lo referente a los 3 primeros puntos, indicó que los instrumentos que se ocupan para publicar los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia son mediante edictos, de los cuales informó que se publican a través del Boletín Judicial, donde proporcionó la liga electrónica donde se pueden apreciar los acuerdos, sentencias, avisos y edictos de todos los juzgados y Salas.

Por su parte, de los 4 requerimientos restantes, el Sujeto obligado señaló que el procedimiento para adquirir un inmueble puesto en remate, así como su fundamento legal se encuentra dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, Sección III “De los remates” en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , hoy Ciudad de México.



Además, señaló que, al tratarse de procesos vía jurisdiccional, es la única vía por la cual se realizan dichos procesos judiciales, conforme lo establece el código en comento.

En conclusión, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado lo orientó acerca de la información peticionada, señalando que se trataba de un procedimiento jurisdiccional en el cual los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación, derivados de juicios llevados a cabo en los órganos jurisdiccionales del Tribunal.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tésis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20



Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**